



SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/196/2018

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/196/2018, promovido por la C.-----, contra actos del PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **FACTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **JENIFER SÁNCHEZ VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C.-----, a demandar de la autoridad Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados que **literalmente** señaló como: “ A).- El acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el C. ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, mediante el cual determina lo siguiente: “me refiero a su escrito de petición de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho,

y recibido en su misma fecha mes y año, ante esta a mi cargo por oficialía de partes, por el que solicita se le pague la pensión al 100% por muerte de su esposo el C.-----, al respecto y con fundamento en el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, por esta conducto se le informa que la pensión le fue otorgada de acuerdo a su recibo de pago último que exhibido de nómina de donde se tomó la clave 001 que es el salario base y demás documentos así como los años cotizados, por lo tanto el instituto se encuentra imposibilitado para darle un porcentaje mayor a lo ya determinado, respecto a los aumentos que refiere estos se otorgan cada vez que hay aumento a los salarios mínimos en la zona o región, por lo tanto no se le adeuda un centavo a la fecha ...” B) La negativa de pagar el aumento, retroactivo, diferencia de la pensión que resulte y la diferencias de los aguinaldos, y copias certificadas de la resolución y hoja de cálculo, mediante el cual la autoridad autorizó mi pensión, tal como lo he solicitado den el escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido con fecha la misma fecha; mismo que deberá tomarse en cuenta la clave presupuestal 001 del último recibo de pago de mi finado esposo -----, Ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial que corresponde a la cantidad de \$1,288.66, que la autoridad omitió págame, en razón de que se me violo los derechos fundamentales de los artículos 1º., párrafo primero, segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 123 apartado “B”, fracción XI y 133 de la Constitución Federal.”;

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente **TJA/SRCH/196/2018**, ordenándose el emplazamiento a juicio a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

3.- A través del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la parte actora y por ofreciendo las pruebas que relacionó en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora del presente juicio **por ampliando su demanda**, en contra del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señalando como actos impugnados el mismo que hizo valer en su escrito inicial de demanda y el dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho, por lo que se ordenó correr traslado con el escrito de contestación de demanda para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído contestara la ampliación de demanda.

5.- Mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por contestando la ampliación de la demanda dentro del término legalmente concedido, por ofreciendo sus pruebas y por controvirtiendo los conceptos de nulidad formulados por la parte actora.

6.-Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora así como la inasistencia de la autoridad demandada ni de persona alguna que legalmente la representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de alegatos, se tuvo al representante autorizado de la parte actora por formulándolos de forma verbal y a la autoridad

demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por precluido su derecho para formular los mismos; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129, y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica; de igual forma, los artículos 3° y 46, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por la **C.-----**, precisado en el resultando primero de la presente resolución, atribuido a la autoridad estatal Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, cuya sede se localiza en esta ciudad capital, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en virtud que la parte actora adjuntó a su **escrito inicial de demanda** el oficio número **CP/PCT/DJ/0190/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, así como el

que fue impugnado en el escrito de ampliación de demanda consistente en el **dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho**, ambos signados por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que se encuentran agregados a fojas **22 y 43** a la **48** del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215; al no existir en el presente asunto causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por las demandadas, ni este órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por este juzgador al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión a las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en que la parte actora señala que el el dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho y el oficio de fecha once de abril de dos mil dieciocho, son ilegales puesto que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, le niega el otorgamiento de la pensión con base al 100% del salario básico que percibía su difunto esposo ya que cuando se autorizó la misma solo fue por el porcentaje del 30%, por lo que solicita se emita un nuevo dictamen donde se decrete el 100% de la pensión y se le pague la diferencia, e incrementos de la pensión y aguinaldo de forma retroactiva; por su parte la autoridad demandada manifiesta que el dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho y oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se encuentran debidamente fundados y motivados ya que no es procedente otorgar a la parte actora una pensión distinta a la ya determinada, pues en su momento se realizó una valoración estricta y legal de todos los elementos probatorios que obraban en el expediente interno CP/PMS/007/2008.

SEXTO.- PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.- Para justificar su pretensión y comprobar su dicho en su escrito inicial de demanda la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en el original del recibo de nómina número -----, del C.-----, Ex Coordinador de la Zona de la Policía Ministerial; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las actas de nacimiento de los CC.-----, -----; **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del recibo de pago de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, a nombre de la pensionada-----; **4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la suscrita y dirigido al C. HUMBERTO Q. CALVO MEMIJE, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

PÚBLICO Y OTROS; **5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número CP/PCT/DJ/DGP/0190/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el C. HUMBERTO Q. CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público y otros; **6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dirigido al C. HUMBERTO Q. CALVO MEMIJE, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTROS; **7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el recibo de pago de fecha del uno al treinta de junio de dos mil dieciocho, a nombre de la suscrita, con número de pensión ----- de la cantidad de: \$2,650.00 mensual, emitido por la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado; **8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 9.- LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANA;**

Por su parte, la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, produce contestación a la demanda incoada en su contra y ofrece las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las que fueron ofrecidas por la parte actora (adquisición procesal), y copia certificada del Dictamen de Pensión por Causa de Muerte de -----, en favor de la parte actora, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;**

En la **ampliación a su demanda** la parte actora, en el capítulo de pruebas se limitó a ratificar todas las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda.

Por su parte la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en su defensa al producir contestación a la ampliación de la demanda ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda, así como también copia certificada del Dictamen de

Pensión por causa de Muerte de -----, en favor de la parte actora, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho (adquisición procesal); **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;**

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas en la instrucción del procedimiento, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados, la parte actora en esencia en sus **conceptos de nulidad** refirió que le causan agravio ya que vulneran en su perjuicio los artículos 42, 49 segundo y tercer párrafo, 53 y 54 fracción segunda de Ley de la Caja de Previsión, así como el décimo segundo transitorio, artículo 91 párrafo primero, 92, 114 y 115 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que **el dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho**, mediante el cual, le otorgan de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber de su finado esposo Isaac Nava Morales, solo le fue otorgada por 30 días de salario mínimo vigente y no el 100%, de su último salario básico, en consecuencia, **el oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho**, es ilegal pues al solicitar el pago de una pensión al 100% correspondiente al salario básico de su extinto esposo, la diferencia de la pensión que le fue autorizada el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, y los incrementos de la pensión y del aguinaldo, de forma retroactiva desde el día veintiocho de octubre de dos mil seis, es decir al día siguiente en que falleció el servidor público, le fue negado pues la demandada argumentó que no se podía dar un porcentaje mayor al determinado y que no se le adeudaba ningún concepto.

En su defensa, la autoridad demandada PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, al producir contestación a la demanda, manifestó que los conceptos de nulidad propuestos por el actor son solo afirmaciones dogmáticas ya que no se ha violado precepto legal alguno de los que señala el actor en la Constitución Federal, ni leyes secundarias, ni transgrede derechos

humanos ni garantías individuales al dictar el oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, toda vez que se encuentra fundado y motivado y apegado a derecho; que no resulta favorable la petición de la C.-----, ya que lo que solicita le sea pagada una pensión al 100%, así como las diferencias de la pensión que resulten de los incrementos, retroactivos y aguinaldos desde el año dos mil seis, por la muerte de su finado esposo -----, Ex Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, y que con independencia de que la petición realizada mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la misma la formuló de forma extemporánea, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y 168 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero de aplicación supletoria, por lo que los argumentos del actor son subjetivos y no constituyen verdaderos agravios, pues únicamente se dispone a manifestar que tiene derecho a gozar de una pensión al 100%, sin que vierta conceptos reales con los que justifique la nulidad del oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, que le recayó al escrito de petición, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Concluyendo que los argumentos que externa la parte actora no desvirtúan las consideraciones que tomó en cuenta el Pleno de los miembros vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para emitir el **dictamen de pensión por causa de muerte** de -----, en favor de-----, por lo que se debe declarar la validez de los actos impugnados.

Es de precisarse que esta Sala Regional **se avocará al estudio de la legalidad del dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho**, ya que el oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, es accesorio pues el mismo fue emitido en relación a lo dictaminado, por tanto, de ser nulo o válido de conformidad con el principio general del derecho este surtirá la suerte del principal.

Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, es importante enunciar las pretensiones de la parte actora, derivados de la declaración de nulidad de los

actos impugnados consistentes en el dictamen por causa de muerte, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, dictado en el expediente CP/PMS/007/2008 y oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho; para que se proceda al pago de:

1. El aumento de la pensión al 100% del salario básico del último recibo de nómina del C.-----, ya que, al otorgarle la pensión por causa de muerte, la demandada solo le concedió treinta días de salario mínimo básico mensuales, a partir del veintiocho de octubre de dos mil seis.
2. El retroactivo por el aumento de la pensión al 100% del salario básico a partir del veintiocho de octubre de dos mil seis.
3. Incrementos a la pensión según el artículo 91 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
4. El retroactivo del incremento de la pensión a partir del veintiocho de octubre de dos mil seis.
5. El retroactivo de la diferencia por el aumento de la pensión e incrementos de la pensión respecto del **aguinaldo** a partir del veintiocho de octubre de dos mil seis.

Establecido lo anterior, ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son ***fundados y suficientes*** los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Para un mejor análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera importante transcribir los artículos en los que la autoridad demandada sustenta la negativa de las pretensiones de la actora, los cuales son:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 34.- Los acuerdos del Comité Técnico por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Comité dentro del término de quince días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que se reciba.

LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 168. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, **que ya se hayan otorgado y no se reclamen** dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto

Lo subrayado y negrito es propio.

De los anteriores artículos se desprende que el artículo 34 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se refiere a que los acuerdos que nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen una pensión, podrán recurrirse ante el propio Comité dentro del término de quince días en el que se haga sabedor o en el que se le notifique; ahora bien, por otra parte el artículo 168 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no es aplicable supletoriamente a lo no dispuesto por la ley de la Caja de Previsión, sino que solo es para efecto de calcular los montos de las pensiones que se dicten por la Caja de Previsión, ya que la supletoriedad se encuentra dispuesta en el artículo 7 del citado ordenamiento legal², no obstante a ello dicho precepto legal dispone que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero **ya otorgadas** con cargo al Instituto y **que no se reclamen** dentro de los tres años siguientes prescribirán a favor del instituto.

Es de decirse, que en el presente asunto no estamos en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos antes citados ya que no se trata de un acuerdo que niega, modifica, suspenda o revoque una pensión, y tampoco se trata de pensiones caídas, indemnización global o prestaciones en dinero ya otorgadas y no reclamadas, sino de un indebido cálculo de pensión por causa de muerte así como sus accesorios que son imprescriptibles como es el retroactivo de las diferencias, incrementos de la pensión y del aguinaldo correspondiente y que constituyen prestaciones de seguridad social, por lo tanto, los incrementos y las diferencias que de ellos resulte, también son imprescriptibles, pues al ser un derecho de seguridad social que no le ha sido otorgado, hasta en tanto no sea así, la parte actora tiene su derecho expedito para hacerlo valer, pues la violación se actualiza de momento a momento, criterio que se corrobora por analogía con

² ARTICULO 7o.- En todo aquello no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 114/2009, con número de registro 166335, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2009, página 644.³

Sin que sea óbice mencionar que si bien desde el día veintiocho de octubre de dos mil seis, se otorgó a la actora la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber del extinto-----, ello no significa que haya conocido el dictamen por medio del cual le fue autorizada, pues tal como lo manifiesta la actora en su escrito de ampliación de demanda, fue hasta el día veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, en que tuvo conocimiento del mismo, por lo tanto, es indudable que la forma en que fue calculada la pensión no le fue dada a conocer a la actora, y al no tener conocimiento de la misma no la podía impugnar, en consecuencia no solo se trata de diferencias e incrementos de pensión y aguinaldo sino de un indebido cálculo de la pensión que le fue otorgada a la C.-----, mediante dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho, por tanto, todos los accesorios corren la suerte de la prestación principal, por lo que no deben de prescribir, pues el cálculo de la pensión de origen adolece de legalidad.

Ahora bien, la jurisprudencia con número de registro 2016823, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2018, página 1625⁴ que la demandada invoca en su escrito de contestación a la ampliación de demanda para que sea considerada en el presente asunto, no es aplicable ya que esta data del año dos mil dieciocho y el derecho adquirido para el

³ **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

⁴ **JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.** Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.

otorgamiento de la pensión nació en el año dos mil seis, por tanto, no se puede aplicar en perjuicio del actor un criterio que no existía a la fecha de su indebido calculo lo que impacta en sus pensiones a partir del año dos mil seis a la fecha así como en el monto del aguinaldo y sus incrementos, por lo que esta Sala aplicará la jurisprudencia que le otorgue mayor beneficio a la parte actora, la cual corresponde a la jurisprudencia con número de registro 166335.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta la demandada los artículos 49, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Ministerial, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y 74, 91 y 92 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disponen que:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 49.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión.

El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 74. Cuando el servidor público fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 115 de esta Ley en el orden que establece, gozarán en conjunto de una Pensión igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el servidor público en el momento de ocurrir el fallecimiento.

ARTÍCULO 91. La cuantía de las pensiones, se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios.

Las jubilaciones y pensiones no podrán ser mayores a quince salarios mínimos y ninguna podrá ser inferior a uno punto cinco del salario mínimo que corresponda.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual consistente en cuarenta días de la pensión que perciban,

según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Para el caso de las transferencias de pensión se precisa que las mismas se efectuarán en los términos establecidos en la Ley, precisando que las prestaciones adyacentes que disfrutará el pensionado no se concederán al o los beneficiarios.

ARTÍCULO 92. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.

Para los servidores públicos que hayan recibido incrementos superiores a la normatividad aplicable o irregulares durante los seis años anteriores a causar baja para calcular el monto de la pensión, se promediarán éstos, actualizados a valor presente de acuerdo al salario mínimo de la zona económica donde concluyó sus servicios el servidor público, de igual forma aplicara para los servidores públicos que pasen durante ese periodo a ocupar un puesto de confianza.

Lo negrito y subrayado es propio.

Para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados, esta Sala de Instrucción considera importante asentar los antecedentes que dieron su origen, mismos que son los siguientes:

1.- El treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco el C.-----, ingresó a trabajar a la Policía Ministerial como Coordinador de Zona.

2.- Según recibo de pago de nómina número-----, correspondiente a la quincena 15, que obra a foja 16 del expediente en estudio, en el año dos mil seis, el C.-----, en su carácter de Coordinador de Zona, percibía un salario neto de \$5,698.04 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.), y tenía como **salario base (001) \$1,288.66 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 66/100 M.N.).**

3.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, el C.-----, en su carácter de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, falleció en cumplimiento de su deber.

4.- Con fecha nueve de abril del año dos mil ocho, se autorizó una pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber del C. ----- a favor de-----, y sus tres menores hijos, como beneficiarios del servidor público fallecido, para que a partir del día veintiocho de octubre del año dos mil seis, percibieran una cantidad mensual equivalente a **30 días de salario mínimo básico diario**, tal como consta en el dictamen por causa de muerte que obra a fojas 43 a la 48 del expediente en estudio.

5.- Según recibo de pago de pensión correspondiente al periodo del dieciséis de abril de dos mil nueve al treinta de abril del mismo año, se pagó la cantidad de \$710.94. (SETECIENTOS DIEZ PESOS 94/100 M.N.) por ese concepto a favor de -----, que obra a foja 20 de autos, es decir el equivalente a 30 días de salario mínimo básico.

6.- De conformidad con el recibo de pago de pensión del 01 al 30 de junio de dos mil dieciocho, la hoy actora-----, cobra como pensión por causa de muerte de su finado esposo, la cantidad de \$2,650.80 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 80/100 M.N.), el cual obra agregado a foja 26 del expediente en estudio.

7.- Derivado de lo anterior, la pensionada -----, giró los escritos de fechas veintiocho de febrero y trece de julio de dos mil dieciocho, al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, solicitando se aumente su pensión al 100%, pues el día veintiocho de octubre de dos mil seis, se le autorizó como pensión por muerte en cumplimiento de su deber de su finado esposo-----, la cantidad de \$710.94 (SETECIENTOS DIEZ PESOS 94/100 M.N.), y su finado esposo percibía como salario base la cantidad de \$1,288,66 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 66/100 M.N.) y reclamó las diferencias de la pensión, los incrementos y el retroactivo de la misma así como del aguinaldo.

8.- A la solicitud del escrito de petición de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, le recayó el **oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018 de fecha once de abril del año dos mil dieciocho** (foja 22 de autos), en el que la autoridad demandada Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, le contestó:

“(...) se le informa que la pensión le fue otorgada de acuerdo a su recibo de pago último que exhibido de nómina de donde se tomó a clave 001 que es el salario base y demás documentos así como los años cotizados, por lo tanto el instituto se encuentra imposibilitado para darle un porcentaje mayor al ya determinado, respecto de los aumento que refiere estos se otorgan cada vez que hay aumento a los salarios mínimo en la zona o región, por lo tanto no se le adeuda un centavo a la fecha.”

LO SUBRAYADO Y NEGRITO ES PROPIO.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, de pagar a la parte actora la pensión al 100% del salario básico del último recibo de nómina del extinto-----, los incrementos de la pensión y del aguinaldo, así como el retroactivo que resulte de las mismas, es ilegal, ya que el

dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho, a favor de la C.-----
-----, determinó el pago de 30 días de salario mínimo básico como concepto de pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del C.-
-----, con lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, fracción III, inciso c), 49, 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 74, 91, y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión dispone que, si la muerte del trabajador ocurre en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, **sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión**, asimismo la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en sus artículos 74, 91 y 92, disponen que cuando el trabajador fallezca a consecuencia de riesgo de trabajo, **los familiares gozaran de una pensión igual al 100% del sueldo básico** que hubiera percibido el servidor público, cantidad que asciende a **\$1,288.66 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 66/100 M.N.)**, según recibo de pago de nómina número 264459, que obra a foja 16 del expediente en estudio, correspondiente a la primer quincena de agosto del año dos mil seis, de la que se advierte el salario que percibía el C.-----
-----, en su carácter de Coordinador de Zona, no obstante a ello dicha pensión **le fue otorgada a la parte actora a razón de 30 días de salario mínimo básico diario**, vigente en ese momento, tal como se observa en el dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho, cuestión que contraria a derecho pues se le está privando a la beneficiaria del derecho de percibir su pensión con base al 100% del sueldo básico del último recibo de pago de su extinto esposo -----
-----, cantidad que impacta en los incrementos derivados de la pensión que deben generarse al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo, así como en la cuantía del aguinaldo.

Por lo tanto, el monto de la pensión que corresponde percibir a la C.-----
-----, como pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber de su extinto esposo ----- es de 100% del salario básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, con sus respectivos incrementos en la pensión y aguinaldo, de conformidad, con lo dispuesto por los artículos 74 y 91 y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción determina que en el presente juicio se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; en consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho, dictado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y en consecuencia la nulidad del oficio número **CP/PCT/DJ/0190/2018** de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, con base al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, Número 215, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, **dicte un nuevo dictamen en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de-----**
-, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----
-----, en su último recibo de nómina, pensión que debe regularizarse a partir del día veintiocho de octubre de dos mil seis, pagando las diferencias, respectivos incrementos de la pensión y aguinaldo, de forma retroactiva **hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 25, fracción III, inciso c), 49, 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 74 , 91, y 92 primer párrafo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción III y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, 29 fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, Número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de la presente resolución, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA

MTRO. HÉCTOR FLORES PIEDRA

MTRA. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS

*M.Y.J.M.